

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

**INE/CG146/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR JOSÉ LUIS GARDUÑO GARRIDO, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

Distrito Federal, 3 de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro; y

**R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El quince de julio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE-JDE29-MEX/VE/0339/2014, signado por los Licenciados Amador Ortiz Acosta y Margarita Reyes Ramos, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 29 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público en el Estado de México, en donde remitieron el escrito de queja signado por José Luis Garduño Garrido, quien por su propio derecho, hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial atribuibles a Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México (fojas 3 a la 23).

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso aportó, insertas en su escrito, siete impresiones de diversos lugares, correspondientes según su dicho al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en donde se aprecian pintas de bardas con el nombre del servidor público denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

**II. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN AL QUEJOSO.** El quince de julio de dos mil catorce, se dictó un Acuerdo en el cual se tuvo por recibida la queja aludida, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se previno al quejoso a efecto de que colmara el requisito (firma autógrafa) establecido en el artículo 465, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho proveído fue notificado al quejoso el dieciséis del mes y año en cita (fojas 60 a la 64).

**III. PRESENTACIÓN DE ESCRITO FIRMADO POR JOSÉ LUIS GARDUÑO GARRIDO Y PROPUESTA DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** El diecisiete de julio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE-JDE29-MEX-VE-0339/2014, suscrito por Amador Ortiz Acosta y Margarita Reyes Ramos, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la 29 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitieron escrito signado por José Luis Garduño Garrido (fojas 36 a la 59).

Dicho curso es idéntico al escrito de queja presentado en fecha quince de los presentes y con el cual se abrió el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, por tanto, si bien dicho documento no corresponde al desahogo de la prevención formulada mediante Acuerdo de quince de julio del año en curso, cierto es que cumplía con el requisito materia de la prevención (firma autógrafa).

En consecuencia, mediante Acuerdo de diecisiete de julio del año en curso se tuvo por presentada la denuncia interpuesta por José Luis Garduño Garrido en los términos de su escrito de denuncia, para los efectos legales a que haya lugar, dejándose sin efectos la prevención y apercibimiento decretado mediante Acuerdo de fecha quince de los presentes.

Así mismo, en el citado proveído se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la improcedencia por incompetencia del presente asunto, lo cual fue cumplimentado a través del oficio INE/SCG/1595/2014, notificado el dieciocho de julio del presente año (fojas 68 a la 70).

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de agosto de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de votos de sus integrantes; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup>, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

#### **I. Hechos denunciados**

En ese sentido, conviene señalar que José Luis Garduño Garrido, por su propio derecho, hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial, atribuibles a Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

Al efecto, arguyó que en diversas avenidas del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se localizaron pintas de bardas que contienen el nombre del citado servidor público.

Para mayores efectos, se insertan las imágenes contenidas en el escrito de denuncia, así como lo que a dicho del quejoso se señala en las mismas.



**1. Barda.** **Ubicación** Avenida Bordo de Xochiaca sin número esquina Virgen de los Ángeles, Xochiaca, Colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México.

**Leyenda:** "Al lado izquierdo viéndola de frente la palabra "Gracias" al centro con letras negras y el relieve amarillo el nombre de "Juan Zepeda" en la parte inferior al centro con letras negras "Presidente Municipal" del lado derecho viéndola de frente las palabras "Por alumbrado, seguridad, adultos mayores."



**2. Barda.** **Ubicación:** Avenida Bordo de Xochiaca, frente a la calle 21 a un costado del puente peatonal sobre el camellón, Colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México.

**Leyenda:** "Del lado izquierdo viéndola de frente la palabra "Uenden Alvaros" al centro de la barda con letras negras la palabra "Juan Zepeda, Presidente Municipal" del lado derecho viéndola de frente "Gracias por alumbrado adultos mayores".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**



**3. Barda.** Ubicación: Avenida Bordo de Xochiaca, casi esquina con la Avenida Cuauhtémoc, en la barda perimetral de la preparatoria 95, sobre el camellón, con dirección de oriente al poniente Colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Leyenda: "Del lado izquierdo viéndola de frente la palabra **"Unden Alvaros"** al centro de la barda con letras negras la palabra **"Juan Zepeda, Presidente Municipal"** del lado derecho viéndola de frente **"Gracias por alumbrado, seguridad, adultos mayores"**".



**4. Barda** Ubicación: Avenida Bordo de Xochiaca, sin número, barda perimetral del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento "ODAPAS" sobre el camellón, con dirección de oriente al poniente Colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Leyenda: "Del lado izquierdo viéndola de frente la palabra **"Unden Alvaros"** al centro de la barda con letras negras la palabra **"Juan Zepeda, Presidente Municipal"** del lado derecho viéndola de frente **"Gracias por alumbrado, seguridad, adultos mayores"**".



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

**5. Barda Ubicación:** Avenida Bordo de Xochiaca, sin número, barda perimetral de los Drogadictos Anónimos A.C. frente a las calles 9 y 10 de la Colonia Estado de México, sobre el camellón, con dirección de poniente al oriente Colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México.

**Leyenda:** "Del lado izquierdo viéndola de frente la palabra "Unden Alvaros" al centro de la barda con letras negras la palabra "Juan Zepeda, Presidente Municipal" del lado derecho viéndola de frente "Gracias por alumbrado, seguridad, Neza limpio"".



**6. Barda Ubicación:** Avenida Cuauhtémoc número 128, Colonia Estado de México.

**Leyenda:** "Del lado izquierdo viéndola de frente la palabra "Unden Alvaros" al centro de la barda con letras negras la palabra "Juan Zepeda, Presidente Municipal" del lado derecho viéndola de frente "Gracias por alumbrado, seguridad, adultos mayores"".



**7. Barda Ubicación:** Avenida Bordo de Xochiaca, frente a la calle 15 Colonia Estado de México, "barda perimetral de las gradas de futbol".

**Leyenda:** "Del lado izquierdo viéndola de frente la palabra "Unden Alvaros" al centro de la barda con letras negras la palabra "Juan Zepeda, Presidente Municipal" del lado derecho viéndola de frente "Gracias por alumbrado, seguridad, adultos mayores"".

Asimismo, sin aportar la imagen correspondiente, señaló la siguiente ubicación en la que supuestamente se encuentra otra pinta de barda, cuyo contenido según su dicho es el que se transcribe a continuación:

**8. Barda Ubicación:** Avenida Bordo de Xochiaca, esquina Avenida Benito Juárez, bajo el puente peatonal, Colonia Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

Leyenda: "Del lado izquierdo viéndola de frente la palabra "Unden Alvaros" al centro de la barda con letras negras la palabra "Juan Zepeda, Presidente Municipal" del lado derecho viéndola de frente "Gracias por alumbrado, seguridad, adultos mayores"."

A juicio del quejoso, dicha circunstancia implica la comisión de difusión de propaganda personalizada, y un uso indebido de recursos públicos.

## **II. Precedentes jurisdiccionales acerca del tema en estudio**

Sentado lo anterior, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral (cuya autoridad sustituta es el Instituto Nacional Electoral), para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012, y SUP-RAP-112/2013, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento el Instituto Federal Electoral (cuya autoridad sustituta es el Instituto Nacional Electoral), deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

- El Instituto Federal Electoral (cuya autoridad sustituta es el Instituto Nacional Electoral) será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Cuando el Instituto Federal Electoral (cuya autoridad sustituta es el Instituto Nacional Electoral) celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquel, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que el órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados**, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, sostuvo que:

- Cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren **simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infracciones a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la propaganda previstas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relacionadas con la rendición de informes sobre el desempeño de cargos públicos, serán competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

substituta del Instituto Federal Electoral, cuando, **con independencia de que incidan o no en un Proceso Electoral Federal**, se difundan dichos informes de gobierno fuera del territorio estatal correspondiente y en un medio de comunicación nacional, con un impacto nacional.

- Que la competencia del Instituto Federal Electoral cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse también por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por su incidencia en un Proceso Electoral Federal**.

Finalmente, dicho órgano jurisdiccional federal, aparte de reiterar los criterios señalados con antelación, sostuvo en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-18/2014**, de fecha catorce de mayo de 2014, lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

**III. Criterio asumido por esta autoridad, tomando como base los ya referidos**

Con base en el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, se considera necesario establecer el siguiente método de análisis:

**1.-** El primer punto a dilucidar cuando se denuncia violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, es establecer si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, pues de ello depende la definición de si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales, tomando en consideración que el artículo 134 constitucional no se refiere únicamente a cuestiones de carácter electoral, ni su aplicación corresponde de manera exclusiva a las autoridades que conocen de esta materia.

En tal sentido, si no se acredita el posible impacto en contienda electoral alguna, debe determinarse que la competencia correspondería, en su caso, a una autoridad administrativa distinta de la electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

2.- El segundo punto de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna (en el supuesto que se determinara que la propaganda denunciada puede considerarse como infractora en materia electoral), es entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma sería federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

En este supuesto de análisis, o bien la autoridad electoral federal asume competencia, si el Proceso Electoral involucrado es federal o si la conducta denunciada se encuentra dentro de los supuestos de competencia que ha listado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios, o en caso contrario, lo remite a la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trate.

3.- Un tercer y último punto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional, o también del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (actual artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Ello con el fin de tener precisión en cuanto a los hechos denunciados, pues es criterio sostenido el hecho de que la disposición legal de la materia, constituye el supuesto de excepción a la norma constitucional, por tanto, por mayoría de razón se le aplican a la primera los mismos estándares que a la regla general.

#### **IV. Análisis del caso particular**

Siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, con el objeto de identificar si el conocimiento de los hechos materia de la denuncia correspondería a una autoridad electoral, o bien, a otro ente administrativo.

En el caso que nos ocupa, si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en pintas de bardas que contienen el nombre de Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, que de acuerdo a su dicho, fueron observadas el once de julio de dos mil catorce, sobre diversas vialidades del municipio en cita, lo que podría considerarse como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

una presunta promoción personalizada y utilización de recursos públicos, que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia analizados previamente.

En particular conviene destacar que los hechos denunciados consisten en la propaganda fija alusiva al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, esto es, la pinta de bardas ubicadas sobre las avenidas denominadas Bordo de Xochiaca y Cuauhtémoc, del referido municipio, cuyo ubicación y contenido, según el dicho del quejoso, es el que quedo descrito con antelación, y en el que de forma similar se señalan las siguientes frases: **"Gracias", "Juan Zepeda", "Presidente Municipal", "Por alumbrado, seguridad, adultos mayores.", "Unden Alvaros", "Gracias por alumbrado adultos mayores", "Juan Zepeda, Presidente Municipal", "Gracias por alumbrado, seguridad, Neza limpio", "Gracias por alumbrado, seguridad, adultos mayores"**, sin que exista indicio alguno que haga presuponer ni siquiera de manera indiciaria que la pinta de bardas denunciada haya acontecido fuera del ámbito geográfico del multicitado municipio, así como de la entidad federativa de referencia.

Si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por este Instituto, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los dispositivos 442, párrafo 1, inciso f), y 449, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los elementos de prueba aportados, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquella; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa nacional electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización, por parte del Instituto Nacional Electoral, de elecciones locales, en este caso en el Estado de México.

Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

competencia hacia el Instituto Nacional Electoral o hacia una autoridad electoral local; en tal sentido, debe tenerse en cuenta que el denunciante aduce que la propaganda denunciada, a su juicio constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos a favor de Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual fue observada el once de julio de dos mil catorce.

Por tal motivo, y considerando que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el siguiente Proceso Electoral Federal dará inicio en el mes de octubre de dos mil catorce, debe asentarse que de la difusión **de la propaganda denunciada en la fecha ya referida, no es posible advertir algún impacto en el Proceso Electoral Federal que recién había concluido ni en el próximo a iniciar.**

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que al día de hoy no existe fecha para el desarrollo de algún Proceso Electoral en el Estado de México.

En consecuencia, resulta indubitable que **la queja materia de conocimiento se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal,** por lo que dicha situación aunado al hecho de que el propio quejoso no refiere que la conducta denunciada pudiera incidir de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal, condición para que esta autoridad nacional electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad.

Cabe precisar que siguiendo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la incompetencia que sostiene el Instituto Nacional Electoral en este asunto, se fundamenta en que sólo estamos en presencia de una conducta, presuntamente violatoria del artículo 134 constitucional, por lo que el presente análisis se enfoca en determinar si existe una incidencia en materia electoral federal.

Lo anterior se estima así, porque contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional federal, en el sentido de que cuando se alegue simultáneamente violación al artículo 134 Constitucional y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sobre las reglas a los límites temporales o territoriales en la rendición de los informes), el Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer del asunto, **con independencia de que**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

incida o no en un Proceso Electoral Federal; en la especie, estamos ante la presencia de una conducta que presuntamente vulnera directamente el artículo 134 Constitucional, por lo que el análisis para determinar la competencia de este Instituto respecto de tal violación, debe partir de la posible incidencia o no en un Proceso Electoral Federal, y como no se advierte esa posible incidencia, se propone declarar la improcedencia por incompetencia.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por el quejoso, no se advierte que en las pintas de las bardas, se haga referencia al informe de gobierno del citado servidor público.

Por tanto, atendiendo a que estamos ante una conducta imputada a un servidor público local, por la presunta difusión de propaganda personalizada y un uso indebido de recursos; la cual consiste en la pinta de bardas denunciada, y no de propaganda gubernamental cuyo medio comisivo sea la radio o la televisión; y que las pintas se localizan en diversos puntos del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin que se advierta una difusión extraterritorial; es posible concluir que los hechos denunciados por el quejoso no surten la competencia de este Instituto.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 11; 12, y 129, párrafos 6, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como diversos dispositivos legales de esa entidad federativa que se consideran aplicables al caso en concreto, cuyo texto se reproduce a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 134.*

*(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*“Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.*

...

*El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la Jornada Electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.*

*Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.*

### **Artículo 12.-**

...

*Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.*

## TITULO SEXTO

### De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

*Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

*La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.*

*El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.*

*La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables."*

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE MÉXICO**

*"Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:*

...

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.*

*IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.*

...

*VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

**"CAPITULO II**

**De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria**

*"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

*II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

*III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;*

*IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;*

[...]

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

*XXII Bis. Llevar a cabo el proceso de desinfección del agua para uso, consumo y aprovechamiento humano, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;*

[...]

*XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;*

[...]

*XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*

[...]

**CAPITULO III**

**Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas**

[...]

**Artículo 47.-** El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

**Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.**

*Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal."*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

De lo anterior, se advierte que el legislador del Estado de México determinó en su Constitución Política que el órgano competente para conocer de las posibles infracciones de uso indebido de recursos públicos, así como difusión de propaganda personalizada por parte de los servidores públicos del Estado y los Municipios, son el **Instituto Electoral del Estado de México**, así como el Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los ayuntamientos, conforme a sus respectivas competencias.

Por tanto, se considera que tanto el **Instituto Electoral del Estado de México** como la **Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México** son las entidades gubernamentales competentes para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir a Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en términos de la normatividad antes trascrita.

En ese tenor, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia para conocer de infracciones al artículo 134 de la Ley Fundamental, así como en el análisis ya realizado al caso concreto, se declara la **incompetencia** del Instituto Nacional Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento.

En este orden de ideas, si aceptamos que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”,<sup>2</sup> siendo el ámbito federal o local un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en el diverso ámbito de esferas que hay en el tipo de estado federal, es posible determinar que en el presente caso el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

Lo anterior es así, puesto que ya se indicó que los actos denunciados no tienen una incidencia en la materia electoral federal, que es el ámbito de los conflictos donde la ley da a esta autoridad la facultad o atribución para ejercer su jurisdicción o potestad administrativa sancionadora, y en ese sentido, la materia electoral federal como criterio para determinar la competencia de este órgano autónomo, no se actualiza en virtud de que las normas sustantivas electorales no regulan el conflicto sometido al presente procedimiento.

---

<sup>2</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que se advierte que se carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

*[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5*

*COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.*

*La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.*

**PLENO**

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

Por todo lo anterior, debe reiterarse como se ha sostenido a lo largo del análisis del caso que nos ocupa, que el primer nivel de estudio que se ha propuesto para establecer la competencia se enfocaba en determinar si los hechos denunciados tienen o no incidencia en un Proceso Electoral Federal, se pasa al segundo criterio en donde se estima que el **Instituto Electoral del Estado de México** como la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

**Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, pudieran ser las competentes para conocer del asunto y ya se tornaría innecesario estudiar el tercero de los niveles ya referidos.

Así, se determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto de los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia constituye un requisito fundamental para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, consideró que si un órgano del Estado ante el cual se presenta una denuncia, no posee competencia, se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la misma, y en consecuencia, para generar cualquier acto de molestia vinculado con el análisis y resolución del fondo del señalamiento planteado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

*"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050*

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

*De lo dispuesto en el artículo [16 de la Constitución Federal](#) se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."*

Así, se considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer).

En conclusión, se estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la presente queja con fundamento en lo dispuesto en los artículos referidos, pues los hechos denunciados no son competencia de esta autoridad.

**TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.** En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, particularmente del análisis a la normatividad vigente en el Estado de México, en estricto apego al principio de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes conozcan y resuelvan sobre la comisión de infracciones previstas en su legislación, **lo procedente es remitir** la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, al **Instituto Electoral del Estado de México**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

De igual forma, se considera necesario remitir a la **Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, copia certificada de la queja de mérito, de las constancias que integran el presente asunto, así como de la presente determinación, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que el **Instituto Electoral del Estado de México**, así como la **Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, son las autoridades competentes para conocer de posibles infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Finalmente, no pasa desapercibido que en el escrito de queja, el promovente solicita a este Instituto implemente, como medida cautelar, ordenar el retiro de la propaganda denunciada, por considerar que la misma infringe la normatividad electoral.

Dicha petición es improcedente, puesto que, como ya ha sido señalado a lo largo de esta determinación, los hechos denunciados no surten competencia para que sean conocidos por esta autoridad, por lo que se encuentra imposibilitada para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de los comportamientos que constituyen la inconformidad planteada por el quejoso, de allí que la petición del promovente, es inatendible, debiendo ser la autoridad que resulte competente para conocer los hechos quien deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en

---

<sup>3</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en términos de lo argumentado en el **Considerando SEGUNDO.**

**SEGUNDO.** Remítase al **Instituto Electoral del Estado de México**, la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el **Considerando TERCERO.**

**TERCERO.** Remítase a la **Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, copia certificada de la queja de mérito, de las constancias que integran el presente asunto, así como de la presente determinación, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el **Considerando TERCERO.**

**CUARTO.** En términos del **Considerando QUINTO**, la presente Resolución es impugnada mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MEX/25/INE/72/2014**

**QUINTO.** Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**